



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LILIANA QUINTERO SÁNCHEZ
Demandado:	MARIO ALBERTO RAMIREZ HERRERA
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00225 00
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Que revisado el escrito de subsanación de demanda se evidencia que, la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por **LILIANA QUINTERO SÁNCHEZ** cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G del P., ajustándose así a las exigencias legales y que el documento base de recaudo presta mérito de ejecución.

Ahora bien, este despacho se abstendrá de librar mandamiento respecto del interés de plazo, toda vez que de conformidad con el principio de la literalidad del título valor, los mismos no fueron pactados, expresamente como lo requiere la norma, en los pagare objeto del presente proceso.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LILIANA QUINTERO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 32.240.727, y en contra de **MARIO ALBERTO RAMIREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.073.729, por las siguientes sumas de dinero y conceptos

1. Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000) M/CTE**, por concepto del pagare No. **03** del 13 de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 28 de diciembre de 2022 (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para lo propio dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000) M/CTE**, por concepto del pagare sin número del 13 de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 17 de abril de 2023 (fecha en la que

se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para lo propio dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento respecto de los intereses de plazo pretendidos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente de esta determinación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (art. 431 del C. G. del Proceso).

QUINTO: Advertir a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 Numeral 1° del C. G. del Proceso., dispone del término legal de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago, por intermedio de apoderado judicial.

SEXTO: Conminar a las partes para envíen simultáneamente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás intervinientes, con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado. Lo anterior, atendiendo el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, deberán conservar las pruebas y demás documentos allegados al proceso como mensaje de datos en los términos del numeral 12 del mencionado artículo 78. Todo esto, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias, procesales y probatorias a que haya lugar.

SÉPTIMO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín, Antioquia sobre la iniciación de esta ejecución de conformidad con el artículo 630 del Decreto 624 del 1989. Ofíciase.

OCTAVO: Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo dispuesto en los artículos 431 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

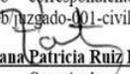
NOVENO: Reconocer personería al abogado **IVÁN DARÍO SOTELO GARCÍA**, como apoderado del demandante según poder conferido. (Artículos 74 y 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC